



JUICIO ORAL MERCANTIL 755/2025-V

constan en la demanda, los que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos.

SEGUNDO. Integración de la controversia. En proveído de **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, con la demanda y anexos se formó el expediente **755/2025**, se **admitió a trámite en la vía y forma propuesta**, y se ordenó emplazar al fideicomiso enjuiciado.

También, se obsequiaron las providencias precautorias de retención de bienes de los recursos que tuviera en las cuentas bancarias en cualquier institución financiera del país, a nombre de ***** ***** **

***** actuando
única y exclusivamente en su carácter de Institución Fiduciaria en el
***** , denominado *****
***** , solicitadas por la parte actora, hasta por las
siguientes cantidades, correspondiente al monto de la suerte principal
adeudada:

ACTORA	MONTO
1 GENERACIÓN DE MEJICALI, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE	\$122,441,544.54 (CIENTO VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 54/100 MONEDA NACIONAL) MÁS EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.
2 PROMOTORA Y DESARROLLADORA MEXICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE	\$136,046,160.60 (CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL) MÁS EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
3 DESARROLLO DE TERRACERÍAS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.	\$13,604,616.06 (TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS 06/100 MONEDA NACIONAL) MÁS EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Y, se fijó la **garantía** correspondiente para que la parte actora responda de los posibles daños y perjuicios que se cause a la demandada en caso de que se revoque la providencia, o sea absuelta en el juicio principal.

Luego, por acuerdo de **once de noviembre de dos mil veinticinco**, se tuvo a 2***** * ***** ***** ***** *

***** y ³ *****
 ***** , **parte actora**, exhibiendo las pólizas de fianzas respectivas, como garantía para que comenzaran a surtir efectos las providencias precautorias decretadas en el presente juicio, por lo que se apertura el incidente de providencias precautorias y se giró oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que solicitara a las instituciones bancarias, financieras y casas de bolsa del país, realizarán la retención de cuentas del fideicomiso demandado.

Además, se hizo efectivo el apercibimiento formulado en proveído de veintidós de octubre de dos mil veinticinco, y se revocó la providencia precautoria de retención de bienes, únicamente por lo que hace a la moral actora ¹ ***** ** ***** ***** ** *****

***** ** ***** ***** , al no haber exhibido la garantía correspondiente, en el plazo otorgado para ello.

***** , de 18 de septiembre de 2022.

8. (Se desechó).

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
706a6620636a65330000000000000000017292
10/05/29 18:53:25

elebró la
opía y
presunci
idas a l

... y *****
... inicio.

el derecho
ericial en
por la per

a cargo de
encia a c
en la a
contrapa
rio.

apercibir
ierta la p

ra, demar
ulo de ale

isto y se
éis, para
en los tér

S Y FUN

e Juzgad
 on Comp
 s Orales
 d de Me
 este juic
 ón II, de
 Bis del C
 2020, de
 establec

os comerc
cionante, co
o de aerod
entrega d
lebrado en
uentra cont
en tanto qu
go de Com
juicios mer
as las con
para este tip

partes. P
partes, p

no es un re
ser activ
ea el titula
a exigir de
haga cump

va requiere
exigida en
alquiera d
fondo de la

timada en
 comercio, p
 personal c
 vadas par
 ergía electr
 as.

andado tie
oversia, pu
ción, al hab
nio modifi
go derivad
más de que

que la ter
e legitimaci
rectamente

“Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante”.

Dispositivos de los cuales se colige que, por regla general, es a la parte actora a quien corresponde demostrar su acción, y a la demandada sus excepciones.

En ese orden de ideas, el **primer elemento de la acción se encuentra acreditado**, toda vez que la parte actora en los hechos quinto y sexto de su demanda, señaló que el veinticinco de abril de dos mil veintidós, celebró con la parte demandada el contrato base de la acción y con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, su primer convenio modificatorio.

Situación que fue confirmada por la demandada pues de su escrito de contestación se desprende que al contestar los hechos correlativos señaló que son ciertos y se remitía al contenido literal del contrato base de la acción y del convenio modificatorio.

En tal virtud, es evidente que la demandada aceptó tener una relación comercial con la aquí actora derivado de la prestación de servicios de equipos principales para generar productos asociados, esto es la entrega de energía correspondiente a cien megawatts.

Aunado a ello, la accionante acompañó a su escrito inicial de demanda el referido contrato y su primer convenio modificatorio.

Documentales privadas que merecen valor probatorio en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, al no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XI.2o.90 C del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 572, Tomo XI, junio de 2000, Materia(s): Civil, Novena Época, Registro: 191714, de rubro y texto siguientes:

"DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALOR EN MATERIA MERCANTIL CUANDO NO SON OBJETADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD. Aun cuando el artículo 1241 del Código de Comercio, conforme a su literalidad anterior a la reforma que sufrió por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, establecía que: "Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél para hacer fe.", tal disposición no debe interpretarse de manera aislada, en el sentido de que los documentos privados siempre deban ser reconocidos por sus

obligaciones
contractual
a lo expre
eza, son co
da parte c
eder de su

obligacion
al un pres

us obligados a
ando se d
imiento de
ien lo ex
es o era e
o que se h
imiento de s
actor dem
do éstas no

encido pri
nto de su
lió

En principio, se debe considerar que cualquier medida que haya sido tomada debe corresponder a la demanda de servicios, porque

no constituir
de sus ob
mente, ba
y que ésta
e a su vez
ación, a ef
ndose de o



con las obligaciones a su cargo y, en ese caso, tal aspecto sí es elemento de la acción.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por su parte, en las obligaciones simultáneas, se dispone que las partes deben cumplir lo pactado, pero para exigir su cumplimiento por su contraparte, debe demostrar que cumplió con lo propio, lo cual se sustenta en una idea de equidad e igualdad de las cargas habidas entre las partes, porque los provechos y gravámenes son actuales, y se agotan en principio, en un acto unitario de ejecución del contrato o de las obligaciones de cada una de ellas.

En este último caso, la acción de cumplimiento, exige que alguna de las partes se allane a cumplir la obligación propia para exigir de su contraria, dicha prestación.

Ahora bien, en el caso en estudio, en el contrato base de la acción de veinticinco de abril de dos mil veintidós, exhibido por la accionante, las partes acordaron en las cláusulas II, V, VI y VIII, lo siguiente:

II. OBJETO DEL CONTRATO

El objeto del presente Contrato es la prestación de servicios de Equipos Principales para generar los Productos asociados al proyecto Central de Combustión Interna Mexicali para la Aplicación del Protocolo Correctivo 2022 por un monto de 100 MWs (Cien megawatts), según se define en el Manual de Prácticas de Mercado del Protocolo Correctivo, debiendo cumplir con los requisitos, términos y especificaciones que se indican en los Anexos A y D, mismos que forman parte integrante de este instrumento. Dichos Anexos, podrán en su caso, ser modificados, previo consentimiento hecho por escrito entre las Partes; pero, en cualquier caso, sujeto a las necesidades de la EPS CFE Generación III, para adquirir los Productos contratados, con apego al Acuerdo, y al Manual de Prácticas de Mercado del Protocolo Correctivo.

V. PRECIO DE LOS PRODUCTOS

El precio por la prestación de los servicios de Equipos Principales para generar los Productos asociados al proyecto Central de Combustión Interna Mexicali para la Aplicación del Protocolo Correctivo 2022 por 100 MWs (Cien megawatts), será en un precio monómico fijo e inalterable en pesos de los Estados Unidos Mexicanos por MWh de \$8,600.00 (Ocho mil seiscientos pesos 00/100, m.n.), más IVA, durante su plazo de ejecución y hasta el total cumplimiento del Contrato, mismo que incluye cualquier costo incurrido por el PRESTADOR. Es decir el Valor del Contrato de \$746,480,000.00 (Setecientos cuarenta y seis millones cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 m.n.) que incluye la Energía Entregada en la subestación Sánchez Taboada a 230 kV, arranque y paro de la Unidad de Central Eléctrica, permisos, impuestos, garantías, los materiales, sueldos, honorarios, nuevas obras de interconexión eléctrica y/o adecuaciones, administración y todos los demás gastos que se originen como consecuencia del mismo, así como su margen de utilidad, por lo que el PRESTADOR no podrá exigir mayor retribución por ningún otro concepto durante la vigencia del Contrato, salvo que, enunciativa más no limitativamente, exista: i) retraso en la entrega o especificaciones del gas a cargo de EL FIDUCIARIO y ello ocasione o genere interferencias, retrasos o daños al Equipo Principal o Emergencias, así como el error, dolo, mala fe o negligencia del personal de EL FIDUCIARIO o en la información proporcionada por éstos al PRESTADOR, en cuyo caso, este último tendrá derecho al pago de la indemnización que el CENACE establezca como sanción al Fideicomiso; ii) el pago de la Energía de Pruebas entregada durante la ejecución de las mismas con excepción del gas natural que será suministrado por EL FIDUCIARIO; iii) el acuerdo de las Partes para la extensión de la entrega-recepción de los Productos según lo descrito en el Inicio y fin de la entrega de los Productos.

En caso de que exista material o suministros de procedencia extranjera, la responsabilidad de efectuar los trámites de importación y pagar los impuestos y derechos que se generen con motivo de esto, correrán a cargo del PRESTADOR, con excepción del gas natural o combustible, mismo que son a cargo y responsabilidad única y exclusiva de EL FIDUCIARIO, quien además se responsabiliza de la calidad y especificaciones del gas natural para la óptima operación de la Unidad de Central Eléctrica.

En caso de que los Equipos Principales excedan la cantidad de Productos Contratados, dichos Productos serán conciliados con la EPS CFE Generación III y si fuera el caso adicionados en el último pago del Contrato.

VI. DISPONIBILIDAD

Una vez que se produce la Operación Comercial con respecto a los Equipos Principales, el PRESTADOR garantiza al Cliente el noventa y ocho por ciento (98%) de la Disponibilidad Total del Contrato de los Equipos Principales que han logrado la Operación Comercial. Si dichos Equipos Principales no cumplen con el rendimiento anterior, el Valor del Contrato requerido se reducirá de acuerdo con lo siguiente:

(...)

Durante el periodo, en el caso de que la Disponibilidad de los Equipos Principales se calcule en menos del 98%, se ajustará en la factura del último Hito de Pago, dicha factura incluirá un ajuste de reducción de acuerdo a del Valor del Contrato por no cumplir con la Garantía de Disponibilidad. Este ajuste se basará en la siguiente ecuación.

Dónde:

1. Disponibilidad garantizada de la planta (GPA) = 98%
2. Disponibilidad real de la planta (APA) = disponibilidad real de los Equipos Principales para el periodo dado, calculada por encima de la ecuación de disponibilidad, expresada como porcentaje (%)
3. Valor del Contrato (VC) = Es el monto total fijo del Contrato de \$746,480,000.00 pesos

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \end{array} \right)$$

El inicio de la entrega-recepción de los Productos será a partir de las 00:00 horas del 1 de julio de 2022 y concluirá a las 23:59 horas del 31 de agosto de 2022. Las Partes podrán extender la entrega-recepción de los mismos, por un periodo de 1 mes, manteniendo el mismo Precio de los Productos. Ante una Emergencia que implicará la necesidad de extender la vigencia del Contrato por más de 1 mes, se podrá extender la mencionada vigencia acordando un nuevo precio de forma proporcional.

El PRESTADOR presentará a EL FIDUCIARIO una factura que reúna todos los requerimientos fiscales correspondientes, incluyendo los CFDI's solicitados por la autoridad fiscal (La "Factura"). Las fechas de pago estarán sujetas a lo siguiente:

El día que el PRESTADOR considere que se ha alcanzado alguno de los Hitos, el PRESTADOR presentará al responsable de EL FIDUCIARIO una Factura, con la finalidad de aprobar el cumplimiento del Hito de pago correspondiente, junto con la estimación que incluya la evidencia correspondiente de dicho cumplimiento. Para el caso de la Fecha de Operación Comercial bastará que la central se conecte a la RNT y comience a inyectar energía para validar dicho Hito, para la terminación de contrato, el PRESTADOR presentará evidencia de la desconexión a la RNT con lo cual se comprobará que ya no hay generación de energía.

EL FIDUCIARIO tendrá cinco días para aprobar dicha factura y posteriormente dispondrá de 7 días hábiles para la programación y el pago de la misma. La factura se entenderá como aprobada si el responsable de aprobar la factura no resuelve la aprobación en los cinco días correspondientes.

Las Partes acuerdan que la EL FIDUCIARIO cubrirá al PRESTADOR el precio y servicios materia de este contrato, conforme a los siguientes Hitos de Pago (Los "Hitos"), de la siguiente manera:

- 1) Mediante un pago equivalente al 12% (doce por ciento) del Valor del Contrato, para el transporte marítimo y terrestre, así como gastos de importación.
- 2) Mediante un pago equivalente al 28% (veintiocho por ciento) del Valor del Contrato, en la fecha de llegada de los Equipos Principales en el sitio ubicado en Carretera Federal 2D, KM 13+720, Col. El Chorizo (Colonia Colorado 1 Campo León 1), Mexicali, Baja California, C.P. 21,614. Al efecto se levantará un acta por los Representantes de las Partes designadas conforme a este contrato en el sitio de la Unidad de Central Eléctrica.
- 3) Mediante un pago equivalente al 45% (cuarenta y cinco por ciento) del Valor del Contrato, al inicio del Periodo.

- 4) Mediante un último pago equivalente al 15% (quince por ciento) del Valor del Contrato, cuando los servicios materia de este contrato se hayan cumplido y se levante entre las Partes un acta de terminación y finiquito 10 días después de haber finalizado el Periodo.

Las Partes reconocen que las facturas y fechas de pago serán 7 días después de haber presentado factura por parte del PRESTADOR.

os 00/100 r
ación un t
s cuatrocie

no modific
intidós.
e obligó a

ción total, e
os setenta
rizaría del
n se señala

estándolo c
or ciento),
os setenta

12% par
de \$78,828
doscientos
pos.

veintiocho
millones c
12% par
e \$183.932

... mil seiscientos
... de los equipos
... rentas y cir

ando un t
os noventa
Impuesto a

Valor Agr

exhibió las
a con el nú
***** **
, cu
an la oblig
eren valor
296 del C
omo prueba
tados por s
no respect

a 1a./J. 89
Justicia de
ación y su
ena Época

LABORATORIO
BIENES C
mplea como
cios, y perm
en atención
sujeto a q
erada un c
etada, ya s
391. fracci

er, es decir, el
valor proba
federal de
de Come
patente q
servicios de

CIENTE P
el título de
reconstituic
e la que
esadas en
laboratoria qu
tuar ese do
s excepcio
preconstitu
acción en u
ésta, ni de

este no se
que admite
probar en
documento qu
es si se c
e crédito, p
ria la dilac
no mercanti
ha realiza
a plename
distinta del

emitidas
en materia
los elem
de una presunc
admitan prueba
el mismo valor, n
a al prudente ar
): Civil. Seman

³ Registro digital: 176354. Novena Época. Materias(s): Civil. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 223.



JUICIO ORAL MERCANTIL 755/2025-V

analizados, y además porque al exponer los razonamientos que soportan su decisión, señaló que su análisis se desarrolló con base en el contrato base de la acción y su convenio modificadorio, la facturas y oficios que obran en los presentes autos, con lo cual determinó que al disminuir al importe neto del hito **4**, el ajuste del valor del contrato derivado de la garantía de disponibilidad, la enjuiciada adeuda a la parte actora la cantidad de \$106,131,092.59 (ciento seis millones ciento treinta y un mil noventa y dos pesos 59/100 m.n.) incluido el Impuesto al Valor Agregado; y, respecto al hito **5**, un monto total de \$209,496,000.00 (doscientos nueve millones cuatrocientos noventa y seis mil pesos 00/100 m.n.) incluido el Impuesto al Valor Agregado, por lo que concluye que las facturas de las que se reclama su pago, guardan congruencia documental contractual, financiera y contable, respecto de los conceptos pactados por las partes.

Con base en lo expuesto, se otorga valor probatorio al referido dictamen pericial, pues las conclusiones de la perita fueron congruentes, consistentes, verosímiles, por ello generan credibilidad para esta persona juzgadora, conforme a lo previsto en el artículo 1301 del Código de Comercio,⁴ que prevé un sistema de libre valoración para la prueba pericial por parte de la persona juzgadora, a quien, de acuerdo con sus facultades de decisión, le corresponde ponderar en su justo alcance, la eficacia de las pruebas.

Es aplicable la tesis I.7o.C.28 C (10a.) sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, registro digital: 2003122, Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2060, de rubro: ***“PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR.”***

Luego, por cuanto hace a la **instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano**, que también ofreció la parte actora para acreditar su acción, cabe señalar que dichas probanzas adminiculadas entre sí y, tomando en consideración la naturaleza de los hechos, el enlace natural necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca y la aplicación de los principios consignados en los artículos 1283 a 1286 del Código de Comercio, permiten vislumbrar que efectivamente en el acto jurídico que dio origen a la relación contractual entre las partes se convinieron las obligaciones cuyo cumplimiento se le reclama a la ahora demandada.

Ante ese panorama, se puede concluir que las partes convinieron las obligaciones que por esta vía se reclaman, **de ahí que se encuentra**

⁴ Artículo 1301.- La fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez según las circunstancias.

acreditado el segundo elemento de la acción, respecto de las obligaciones precisadas en el contrato base de la acción y convenio modificatorio.

En cuanto al **tercero de los elementos de la acción**, esto es, el consistente en que la demandada, hubiese incumplido las obligaciones que contrajo con la celebración del contrato base de la acción y convenio modificatorio, este órgano jurisdiccional estima que dicho extremo también se encuentra acreditado en autos, tal como enseguida quedará evidenciado.

Sobre el particular, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó que era al demandado al que correspondía acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues adujo que al actor no podía exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando la acción se fundara precisamente en un hecho de esa naturaleza (negativo); de ahí que sostuviera que el pago o cumplimiento de las obligaciones correspondía demostrarlo al obligado y no el incumplimiento a la actora.

El criterio en comento, se desprende de la tesis aislada (sin número), emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXII, página 1697, registro 340607 de rubro y texto:

“CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA). Al demandado corresponde acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues al actor no puede exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando en uno de esa clase se funda la acción.”

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sostuvo que por cuanto hacía al elemento tanto de la acción de cumplimiento, como de rescisión de contrato, consistente en el incumplimiento del deudor, era suficiente con que el acreedor afirmara la existencia del incumplimiento, pues adujo que conforme a las normas que regulaban la prueba, correspondía al deudor demostrar el cumplimiento.

Anterior criterio que se desprende de la **jurisprudencia I.4º.C J/57**, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Octava Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 73, enero de 1994, Materia Civil, página 62, registro 213648 de rubro y texto:

En razón de lo expuesto, se tiene por satisfecho el **tercero de los elementos de la acción**.

Así, en el presente juicio la parte enjuiciada opuso las excepciones y defensas que se enuncian a continuación:

- Por lo que corresponde a la excepción de **oscuridad de la demanda** (3), tal excepción en audiencia preliminar se resolvió infundada.

Ello es así, pues en el presente caso sí se acreditaron los elementos constitutivos de la acción ejercida, como se advierte de lo expuesto en el considerando que antecede, dado que quedó demostrada la existencia de la relación comercial entre las partes; la existencia de la obligación de pago a cargo de la demandada; y el incumplimiento en que incurrió respecto del pago de la suma de las cantidades consignadas en las facturas reclamadas, por lo que, contrario a lo que expone, la parte demandada es quien tiene la carga de demostrar sus manifestaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio.

***** , participa de la mancomunidad activa de derechos en el 5.00% (cinco por ciento) de las obligaciones a cargo del fideicomiso demandado.

***** ** ***** ***** , participa de la mancomunidad activa de derechos en el 45.00% (cuarenta y cinco por ciento) de las obligaciones a cargo del fideicomiso demandado. ■ ■ ■

OCTAVO. Pago de intereses legales. La accionante reclama el pago de intereses legales, a razón del seis por ciento anual, más el Impuesto al Valor Agregado.

“Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.”

En tal virtud, tomando en consideración que tanto del contrato base de la acción y convenio modificatorio, como de los hechos narrados en la demanda no se desprende que las partes hayan pactado una tasa en específico respecto de dicho rubro; por lo tanto; es procedente el pago de intereses legales a razón del seis por ciento anual.

Por lo tanto, se condena a la parte demandada al **pago del interés legal a razón del seis por ciento anual (6%)**, sobre la suerte principal de \$106,131,092.59 (ciento seis millones ciento treinta y un mil noventa y dos pesos 59/100 m.n.) que incluye el Impuesto al Valor Agregado, de la factura correspondiente al hito **4**, identificada con el número *********, a partir del primero de octubre de dos mil veintidós, día siguiente a la fecha de su vencimiento el treinta de septiembre de dos mil veintidós, y los que se sigan generando, hasta el pago total del adeudo.

Asimismo, se condena al fideicomiso enjuiciado al **pago del interés legal a razón del seis por ciento anual (6%)**, sobre el monto total de \$209,496,000.00 (doscientos nueve millones cuatrocientos noventa y seis mil pesos 00/100 m.n.) que incluye el Impuesto al Valor Agregado,



de la factura correspondiente al hito **5**, identificada con el número ***** **, a partir del primero de noviembre de dos mil veintidós, día siguiente a la fecha de su vencimiento el treinta de octubre de dos mil veintidós, y los que se sigan generando, hasta el pago total del adeudo.

Cuántías que se determinarán en ejecución de sentencia, siguiendo las reglas del incidente de liquidación previsto en el artículo 1348 del Código de Comercio y conforme a los **porcentajes pactados** de la mancomunidad activa de derechos de cada una de las accionantes.

No ha lugar a condenar a la parte enjuiciada al **pago del Impuesto al Valor Agregado**, sobre los intereses legales, toda vez que la manera para determinar si el deudor que incurre en mora actualiza el pago de dicha tributación, es necesario acudir a la relación contractual que dio origen, así del contrato base de la acción y convenio modificadorio, no existe pacto expreso, para el pago del referido impuesto.

NOVENO. Gastos y costas. Cabe precisar que el artículo 1084 del Código de Comercio establece que debe condenarse en costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio de la persona juzgadora se haya procedido con temeridad o mala fe.

En este caso, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa, no se advierte que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

Por otro lado, se procede a examinar si alguna de las partes se colocó en alguno de los supuestos concretos establecidos en las fracciones I a V del artículo 1084 del Código de Comercio, las que se establecen los casos en que siempre se hará la condena en costas.

Al respecto, se advierte que no se surte la hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I, porque la parte actora rindió pruebas para justificar su acción, y la demandada ofreció medios de convicción para demostrar sus excepciones y defensas.

De igual forma, no se actualiza el supuesto de la fracción II, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados.

Además, tampoco opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo resuelto fue en un juicio oral mercantil.

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
706a6620636a66330000000000000000017292
10/05/29 18:53:25

dentro d
recurso or
para la co
nes opue
e entró a
ieron con
a sede ju
(a), susten
rubro: “
MINO “IM
FRACCI

U E L V E

oral merc
***** **
* *****

de sus ap
cida, y la
***** *
vamente
** * * * *

. , n

demandas
nadas en
n los tér
sentencia

de la Federació

30



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160867550_4006000040243452041.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.72.92		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 02:29:30 - 14/07/26 20:29:30		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7f 04 7d 91 de f7 98 1f ff 77 47 9b 44 98 8f c7 a5 2f ee 4a 1c a6 2f 87 c6 2d fd 0b c1 41 dc 38 75 64 55 4f 01 a2 3f fd c0 7a 72 36 6e 02 42 77 a6 03 14 fc 58 7a 6f 2e 6d fc 1e 08 4e 69 c5 0b 31 f8 3b 48 4b 07 76 3e fb 8d 9a 8c d0 97 f0 b9 ae 0c 5a 82 36 ae f1 88 1a 79 fc 07 0e 2d 78 f2 62 bb 15 c7 65 63 ad 30 ba c6 0b 5b cd 5d d1 2e 3b f0 4d 38 e8 c9 1a ac e5 b0 1c 41 e9 b7 34 a1 c3 8e 84 45 ce 15 14 e9 30 5b 51 01 e0 22 5c c3 f7 bd 5f 07 42 7a dc b7 b5 47 69 94 f5 5a c5 f0 88 24 0c 3f 19 f5 10 29 24 42 80 10 dd d3 cb 8f a5 1c 0c 9a ca 57 26 f3 fb 82 e1 1f 11 97 20 31 ef d9 06 fb 25 26 9f 12 19 a1 f9 6f 4c 45 28 07 a6 6d af 2f d7 39 c0 d5 c8 ed 03 45 d4 74 68 f6 d8 c4 5c 71 53 f4 3f dd 7c 1a 74 62 c8 eb 54 4b 09 97 71 5a 19 12 14 8c 42 c8 da 61 53 d0 bf b7 e3 8d 79 3e 63 35 81 38 74 5d 10 1e 54 b9 d0 06 f1 8d b5 55 78 f2 3a b7 9d b1 99 c5 80 e7 dc b3 6b 21 bf 87 cf ff d9 45 f5 fb 5d be 23 28 69 f1 32 b4 c7 93 fd b4 f0 96 bf be b4 cb c8 28 e5 e8 5b 5a d1 9e af 5a b7 f8 3d 35 1a 3b c9 aa 53 31 6a 57 cc 91 ba a5 68 45 ac 99 22 0f 58 b1 1f 18 c7 36 af 25 5c f7 e6 b1 a3 f6 26 06 c6 21 41 27 e5 49 dd ac f7 97 40 c3 08 f7 e1 a9 cd b3 0d 99			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 02:29:30 - 14/07/26 20:29:30			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.72.92			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 02:29:31 - 14/07/26 20:29:31			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182022499			
Datos estampillados:	SzRFqzcjXs8RcqjebJP1tmH3C8=			



FIRMANTE				
Nombre:	DALIA CONCHA CASTELLANOS		Validez:	BIEN
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5f.20		Revocación:	Bien
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 03:20:38 - 14/07/26 21:20:38		Status:	Bien
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	94 49 2d f2 cb cc d2 49 88 3e 60 23 f4 1a bf 00 93 4d 23 68 77 d1 a5 23 c8 b3 86 8d 2c 59 8d 68 b1 f4 6d a4 df 9a 49 69 fa 76 03 23 bf fe 13 f2 75 f2 54 0e 08 fc 28 19 64 a1 d9 04 36 34 66 fa 07 50 32 dc ba 70 c0 7e c6 4c 84 9f 1f 6a 67 50 2b 7e 64 4b 95 70 fa ac df c4 fc 0c 15 12 03 d7 50 23 27 bc c5 d0 23 ca 50 50 72 11 6e 49 2c e6 ce a9 e3 88 c4 f9 12 b5 79 d7 c0 2c de bd 3c 4d 79 52 4a 8a 30 76 1b 7c c0 da 9b 3a f0 18 05 c3 ec 5c 8f de 4e 98 d2 d7 c6 70 c5 08 24 ab 32 14 b8 d0 4c 92 57 26 56 f0 16 37 a4 0c 34 a8 60 07 d8 9e c4 5a 18 90 bb 73 68 a5 bc 69 24 0c 77 46 35 e8 7e 0e 3c 19 f3 b5 98 34 46 e1 11 2c 5b 55 d8 ee 04 33 4d c9 67 88 80 d9 5f 14 d0 1d 4a 36 a4 f4 df 48 3b ed a1 ef ee 95 09 5a 63 1e 94 80 9c 0a 25 7f 69 a9 df 32 5d a2 4b 21 8c d7 1a 05 4a 4d c0 3d 60 4f 49 35 b2 f2 19 d9 5d d0 e9 b5 21 ec d6 db 73 e4 72 f7 b4 f3 9a 51 88 45 71 47 e6 99 d4 e5 23 6e 02 48 59 8d a0 0c b8 86 f0 2c 85 10 ae df eb 5e 4a ca 6c b1 e2 35 a6 e3 01 7f 02 2c 41 d2 2a 28 a6 a1 d4 cd a9 30 7b 6e d1 06 29 ba 02 c8 00 57 20 e4 12 9d 93 5c 93 0f 98 1f a3 38 48 b5 9f bc 23 a5 2f 20 a2 69 0f 51 64 cf b8 59 af 73 01 56 9b c5 44 92 3b 12 7d f7 07 18			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 03:20:38 - 14/07/26 21:20:38			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5f.20			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 03:20:38 - 14/07/26 21:20:38			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182036055			
Datos estampillados:	UjoehoXgqip54BZjmcfG2OjKcW=			

El catorce de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Maribel Castañeda Pérez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.